

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCIÓN No. 25-96

POR CUANTO: La Disposición General Segunda de la Ley 1092, de fecha 5 de febrero de 1963, Ley de Procedimiento Aduanal, faculta al Ministerio de Comercio Exterior, a quien se encontraba subordinada la entonces denominada Dirección de Aduanas, para dictar las reglas complementarias a la referida Ley y su Reglamento.

POR CUANTO: La Disposición Especial Cuarta del Decreto Ley No. 67, de Organización de la Administración Central del Estado, de fecha 19 de abril de 1983, establece que las referencias que aparecen en la legislación al organismo superior de la Dirección General de Aduanas, se entenderán hechas al Jefe de la Aduana General de la República.

POR CUANTO: El Decreto Ley No.22, Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial, de fecha 16 de abril de 1979, establece en su artículo 2 que "son admitidos a su entrada en Cuba, todos los productos cuya importación no se encuentre prohibida, ya sean estos enviados como carga, paquetes postales o equipaje no acompañado, o vengan como equipajes pertenecientes a los pasajeros en general y cubanos tripulantes de buques o aeronaves y trabajadores del mar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos y el pago, según proceda, de los derechos arancelarios que se fijan en este Arancel.

POR CUANTO: El Artículo 3 del referido Decreto Ley 22 establece que "todos los productos que se importen, inclusive aquellos que se encuentren exentos del pago de los derechos o que gocen de las franquicias establecidas en este Decreto Ley, deben declararse a la Aduana en la forma establecida, salvo las excepciones que exija la reciprocidad internacional.

POR CUANTO: Se encuentran legalmente establecidas en el país varias empresas Courier (operadoras de mensajería internacional acelerada y de bultos de mercancías que requieren de entrega urgente).

POR CUANTO: El tráfico de envíos de mensajería internacional y de bultos de mercancías de entrega rápida ha experimentado un sensible crecimiento en los últimos años.

POR CUANTO: Se hace indispensable modernizar la Norma Aduanera que regula el tráfico de envíos Courier, permitiendo que se ejecute con la eficiencia, confiabilidad y rapidez que demanda el comercio internacional, a la vez que garantizando prioritariamente la salvaguarda de los intereses de la nación y mejorando el sistema de control a estos envíos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R E S U E L V O

PRIMERO: Establecer las NORMAS PARA EL DESPACHO ADUANERO DE LOS ENVÍOS COURRIER, la cual se adjunta a la presente y forma parte integrante de la misma.

SEGUNDO: La categorización de los envíos a que se refieren estas Normas para el Despacho Aduanero de los envíos Courier son únicamente aquellos que no

tienen carácter comercial. Los envíos que reciben tratamiento de operación comercial cumplimentaran los requisitos establecidos en las "Normas para el Despacho Aduanero de las mercancías" y su Metodología (Libro III).

TERCERO: La presente Resolución entrara en vigor a partir del 1ro. de Julio de 1996.

CUARTO: Se derogan la Resolución No.14, de fecha 14 de Septiembre de 1990, y la Instrucción No.30, de fecha 10 de Julio de 1991, ambas del Jefe de la Aduana General de la República.

QUINTO: Comuníquese la presente a todo el Sistema de Órganos Aduaneros, al Ministerio de Comunicaciones, a las Empresas CUBAPACKS, S.A., DHL y CUBANACAN EXPRESS, y a cuantas mas personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de la Habana, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis "Año del Centenario de la Caída en Combate de Antonio Maceo"

General de Brigada Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe Aduana General de la República

NORMAS PARA EL DESPACHO ADUANERO DE LOS ENVÍOS COURRIER

CAPITULO I DEFINICIONES

Artículo 1: Para la aplicación de las presente Normas se entiende:

- a) **Courrier:** Aquellas personas jurídicas también denominadas empresas operadoras de mensajería internacional acelerada, legalmente establecidas en el país, cuya actividad principal sea la atención del transporte internacional a terceros de correspondencia, documentos y cierto tipo de mercancías que requieren de traslado urgente.
- b) **Mensajeros Internacionales:** Personas que actúan como portadores de correspondencia, documentos y mercancías, en representación de una o mas empresas courier.
- c) **Manifiesto Courier:** Es el documento que ampara un grupo de valijas o sacas cuyo contenido se detalla en base a cada Guía Courier, conforme al formato que se determine en el Convenio o Acuerdo de Cooperación.
- d) **Guía Courier:** Documento que hace constar el Contrato entre el expedidor y la empresa courier, haciendo las veces de Conocimiento de Embarque o Guía Aérea. En este documento se debe especificar el contenido de cada uno de los bultos que ampara.
- e) **Valija:** Son aquellas unidades-embalajes que, con independencia de sus características, contengan efectos de fácil reconocimiento que por su naturaleza o significación requieran llegar a su destino final con la mayor celeridad.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2: Las presentes Normas se aplican a las mercancías que, en razón de su naturaleza o de circunstancias especiales en que son expedidas, mediante la utilización de empresas de servicios expresos, comúnmente denominadas Courier, exigen para dichas mercancías un encaminamiento rápido de un país a otro y el cumplimiento de las formalidades de despacho de aduana en el plazo mas breve.

Artículo 3: Las empresas legalmente autorizadas para operar servicios expresos, courier, se sujetaran a lo que se establece en las presentes Normas para su despacho.

Artículo 4: La Aduana tiene derecho a inspeccionar todos los envíos courier a fin de asegurar que se cumpla la legislación nacional vigente en la materia. El control aduanero ha de ejecutarse en base a un proceso selectivo para determinar los envíos a inspeccionar.

Artículo 5: Las Empresas courier están obligadas a presentar envíos para su despacho ante la Aduana, debiendo proveer anticipadamente información detallada y de calidad a la Aduana para la facilitación del despacho acelerado.

Artículo 6: Las autoridades aduaneras y las empresas courier podrán, si así lo desean, efectuar Convenios o Acuerdos de Cooperación a fin de definir entre otras cuestiones:

- Responsabilidades generales de las empresas operadoras courier con relación a la Aduana.
- Establecer la forma de declaración y despacho de los envíos.
- Definir las acciones comunes para garantizar las condiciones de seguridad en las áreas o lugares designados para el despacho de los envíos.
- Cooperar de mutuo acuerdo en las labores de enfrentamiento al narcotráfico, al fraude comercial y a las demás manifestaciones ilícitas que se puedan presentar.

Artículo 7: La determinación de los derechos, impuestos, tasas y gravámenes se ejecutara en correspondencia con lo legalmente establecido sobre la materia. La Empresa Courier exigirá del imponente una Declaración de Contenido y Valor.

Artículo 8: A solicitud de las empresas courier, y en donde el nivel de actividad así lo justifique, la Aduana podrá, en la medida de sus posibilidades, permitir el despacho de envíos fuera de horas laborables aduaneras. Cualquier gasto que esto conlleve será responsabilidad de los operadores.

Artículo 9: La Aduana podrá permanecer de forma permanente en los lugares especialmente designados para el despacho courier, o presentarse cuando sea requerida. Cualquier gasto que esto conlleve será responsabilidad de los operadores.

Artículo 10: Cuando las autoridades aduaneras no puedan despachar un envío, deberán notificarlo a la empresa operadora tan pronto como sea posible.

Artículo 11: Cuando los envíos no sean entregados por la empresa courier o hayan sido rechazados por el destinatario, se autorizara el reintegro o exoneración correspondiente de los derechos e impuestos de importación, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 12: Las autoridades aduaneras deberán asegurarse de que toda información relacionada con las formalidades aduaneras, así como las prohibiciones, restricciones y requisitos especiales, tanto a la importación como a la exportación, estén a disposición de cualquier persona interesada.

Artículo 13: Las empresas courier debidamente autorizadas podrán valerse para su cometido de:

- Mensajeros internacionales
- Vehículos de transporte internacional propios que cumplan los requisitos legalmente establecidos para su entrada, permanencia y salida del país.
- Servicios de carga que ofrezcan empresas de transporte internacional legalmente establecidas para operar en el país.

Artículo 14: Las mercancías susceptibles de importarse o exportarse vía courier son:

- documentos.

- medicamentos que correspondan a prescripciones medicas.
- muestras de todo tipo.
- partes, piezas o elementos de reposición de maquinaria industrial, agrícola o de transporte.
- alimentos para el consumo humano o animal.
- en general toda aquella mercancía que requiera de un despacho urgente.

CAPITULO III FORMALIDADES A CUMPLIR PARA OPERAR EN CUBA COMO EMPRESA COURRIER

Artículo 15: Las personas jurídicas que deseen operar como Courier deberán presentar la correspondiente solicitud ante el Jefe de la Aduana General de la República, directamente, o a través de la Delegación Territorial de Aduanas o Aduana que corresponda.

Artículo 16: A los fines a que se contrae en las presente Normas, las empresas operadoras courier están obligadas a proceder a su inscripción en los registros que para tal efecto llevara la Aduana General de la República.

Artículo 17: A la solicitud referida anteriormente se adjuntaran los siguientes documentos complementarios:

- Autorización de funcionamiento como empresa Courier expedida por la Dirección de Correos del Ministerio de Comunicaciones de la República de Cuba.
- Copia de la escritura de constitución de la empresa courier y las modificaciones, si las hubiere.
- Certificado de vigencia de la empresa.
- Nombre del o de los representantes legales de la empresa.
- Nomina de las personas designadas por la empresa para actuar ante las autoridades aduaneras, definiendo cada una de ellas con nombre completo y número del carne de identidad.

Artículo 18: La Aduana General de la República se reserva el derecho de verificar la exactitud de los datos contenidos en la solicitud y en los documentos complementarios.

Artículo 19: Los vehículos que la empresa courier designe para transportar los envíos dentro del territorio nacional, reunirán las siguientes características:

- a) Estar concebidos y acondicionados para el transporte de mercancías, debiendo la caja de carga encontrarse interiormente separada de la cabina del conductor aún cuando exteriormente formen un solo cuerpo.
- b) El compartimiento de carga debe ser susceptible de poderse sellar o precintar.

- c) En una parte visible de la carrocería deberá tener estampado el logotipo o nombre de la empresa, para su fácil identificación.

CAPITULO IV DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO EMPRESA COURRIER

Artículo 20: El Jefe de la Aduana General de la República dictara Resolución autorizando a la empresa courier solicitante el efectuar operaciones de importación y exportación de tráfico courier ante el Sistema de Órganos Aduaneros de la República de Cuba.

Artículo 21: En dicha Resolución deberá constar el nombre o razón social de la empresa; su domicilio legal; nombre del o de los representantes legales; determinación del tráfico courier y determinación de la Aduana o Aduanas por las que se efectuara dicho tráfico.

Artículo 22: En documento anexo a la Resolución se definirá el nombre completo y el número del carne de identidad de cada una de las personas autorizadas para actuar oficialmente como courier ante las autoridades aduaneras.

Artículo 23: Luego de emitida la correspondiente Resolución, la propia Aduana o Aduana por donde se efectúe el tráfico registrara de oficio la empresa courier autorizada en sus controles.

CAPITULO V CATEGORIZACIÓN DE LOS ENVÍOS

Artículo 24: Los envíos courier pueden dividirse en cuatro categorías a fin de facilitar un despacho inmediato de aduanas tanto a la importación como a la exportación.

Artículo 25: Categoría 1 DOCUMENTOS. Incluye cualquier mensaje, información o datos registrados en cualquier medio de comunicación (papel, tarjetas, fotografías, medios de comunicación magnéticos o electromagnéticos), sin valor comercial y que no estén sujetos a pago de derechos e impuestos o a prohibiciones, restricciones o requisitos especiales.

Artículo 26: Categoría 2 ENVÍOS LIBRES DEL PAGO DE ARANCELES. Comprende todos los envíos exonerados del pago de derechos e impuestos, ya sea por:

- característica de los artículos (medicamentos por ejemplo);
- cuando el monto de su valor sea insignificante (muestras comerciales);
- cuando se incluyen artículos de bajo valor en un envío que de por si esta libre de impuestos (cuyo peso es menor de 2 Kg.).

Cualquier articulo sujeto a prohibiciones, restricciones o requisitos especiales esta excluido de esta categoría.

Artículo 27: Categoría 3 ENVÍOS CON CARÁCTER NO COMERCIAL SUJETO AL PAGO DE ARANCELES. Comprende todos los demás envíos no comerciales destinados a personas naturales, así como por aquellos de las dos categorías anteriores que incluyen artículos sujetos a prohibiciones, restricciones o requisitos especiales. El valor máximo permisible esta definido por la Ley.

Artículo 28: Categoría 4 ENVÍOS SUJETOS AL PAGO DE ARANCELES. Se conforma por envíos comerciales o no, ajenos a alguna de las tres categorías anteriores y cuyo destinatario es una persona jurídica. El contenido del envío recibe tratamiento de operación comercial, debiendo por lo tanto cumplimentar todos los requisitos establecidos en las "Normas para el Despacho Aduanero de las mercancías" y su Metodología (Libro III).

CAPITULO VI REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 29: Las empresas courier notificarán por adelantado a la Aduana la llegada de envíos.

Artículo 30: La Aduana y la empresa courier definirán en el Convenio o Acuerdo de Cooperación las características de esta notificación o preaviso.

Artículo 31: La notificación adelantada permite a la empresa courier:

- despacho inmediato al tráfico de importación y exportación que no presente prohibiciones, restricciones o requisitos especiales y que este libre del pago de derechos e impuestos.

Artículo 32: La notificación adelantada permite a la Aduana:

- comprobar a que categoría pertenecen los envíos antes de su llegada.
- Preseleccionar aquellos que requieran una inspección mas detallada, ya sea física o de documentación.
- identificar envíos de alto riesgo.
- dar despacho inmediato a envíos de documentos y de bajo valor, libres de pago de derechos e impuestos, a los que no se aplique prohibición, restricción o requisito especiales.
- Concentrar la fuerza del dispositivo aduanero en aquellos envíos que requieren una inspección profunda y detallada.

Artículo 33: El proceso para determinar la aplicación arancelaria no se vera afectado por el hecho de que la información y la documentación se hayan depositado por adelantado, ejecutándose siempre en cumplimiento de lo especificado en la legislación sobre la materia.

CAPITULO VII DECLARACIÓN DE CONTENIDO Y VALOR

Artículo 34: La Declaración de Contenido y Valor emitida por el imponente del envío podrá ser aceptada por la Aduana a fin de comprobar la categorización correcta de los envíos y realizar el aforo o la exoneración de derechos e impuestos, según corresponda.

Artículo 35: La aceptación de tal Declaración puede limitarse únicamente a documentos (Categoría 1) y a envíos Libres del Pago de Aranceles (Categoría 2), ya que no se cobran derechos o impuestos y los artículos prohibidos, restringidos o sujetos a requisitos especiales quedan excluidos. La Aduana podrá aplicar el Lis-

tado de Valoración interno en el caso de no aceptar el declarado en cualquiera de las 4 categorías o cuando no se incluya la Declaración de Contenido y Valor.

CAPITULO VIII LUGARES DESIGNADOS PARA LA INSPECCIÓN Y EL DESPACHO

Artículo 37: La Aduana General de la República designara las oficinas de Aduanas u otros establecimientos en donde los envíos courier se inspeccionen y despachen.

Artículo 38: La Aduana General de la República podrá, cuando lo considere necesario y según el volumen de trafico de los envíos, dirigir tal trafico a las áreas designadas, de manera que estos despachos se realicen independientemente de los de cualquier otro equipaje o carga general.

Artículo 39: Los lugares que pueden designarse para el despacho de los envíos courier de exportación, transito e importación, según el volumen del trafico y otras consideraciones son las siguientes:

- a) Salón de Despacho de pasajeros cuando son recibidos como equipaje acompañado del Mensajero Internacional.
- b) Área de Despacho de Carga Internacional en caso de haberse transportado como tal.
- c) Áreas especiales para el despacho asignadas en la Aduana de frontera por donde arribe al país el trafico courier.
- d) Oficinas de Aduanas habilitadas en locales de la empresa courier, para operaciones combinadas de Aduanas y Empresas Courier.

En los casos anteriores y particularmente en donde existan locales conjuntos Aduanas-Empresas Courier, se podrá requerir que la empresa proporcione a Aduanas, sin cargo alguno, ciertas facilidades como locales, equipos, suministros y seguridad aduanera adecuada.

Artículo 40: La definición del lugar designado para cada courier se determinara en el Convenio o Acuerdo de Cooperación que se establezca entre ambas partes.

CAPITULO IX DE LA IMPORTACIÓN, TRANSITO Y EXPORTACIÓN DE LOS ENVÍOS COURRIER

Artículo 41: La importación, transito y exportación de los envíos Courier se determinara en la Metodología de esta Norma.

Artículo 42: El Convenio o Acuerdo de Colaboración que se establezca entre la Aduana y la Empresa Courier no podrá, bajo ningún concepto, violar lo establecido en las Normas para el Despacho Aduanero de envíos Courier y su Metodología.

Artículo 43: El aforo y aplicación tarifaria del Arancel de Aduanas a los envíos courier se ejecutara en concordancia con lo legalmente establecido, definiéndose en la Metodología de esta Norma.

Artículo 44: Las retenciones y decomisos que se ejecuten sobre el tráfico courier se elaboraran de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

CAPITULO X DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS COURRIER

Artículo 45: Las empresas courier serán responsables, ante la autoridad aduanera, de la veracidad y exactitud de los datos declarados. De comprobar la Aduana violaciones en la veracidad y exactitud de los datos o ausencia de algún dato, podrá aplicar a las empresas courier las multas correspondientes que define la Ley.

Artículo 46: En aquellos documentos que deben ser suscritos por las empresas courier, estas responderán ante la autoridad aduanera del estricto cumplimiento de las formalidades y exigencias contempladas en las presentes Normas y su Metodología. Asimismo responderán por el oportuno pago de los derechos y demás gravámenes, cuando proceda, actuando como mandatario en representación del destinatario de las mercancías.

Artículo 47: Las empresas courier conservaran en su poder, por un plazo de 5 años, los documentos que sirvieron de base para la confección de las Declaraciones presentadas ante la Aduana, los que deberán mantener a disposición de las autoridades aduaneras cuando estas lo estimen necesario.